

93 E. LA JUSTICIA FEDERAL Y LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN LA EPOCA DE LERDO

1. Introducción.
2. El “desamparo” de los jesuitas.

LA JUSTICIA FEDERAL Y LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN LA EPOCA DE LERDO

1.— INTRODUCCION.

Una de las reformas constitucionales más importantes, propuestas por Sebastián Lerdo, fue aquella que elevó a rango constitucional las Leyes de Reforma, mediante un decreto del Congreso de 25 de septiembre de 1873, promulgado el 5 de octubre del mismo año. El 14 de diciembre de 1874 el Congreso aprobó después una ley para precisar la aplicación e interpretación de las Leyes de Reforma.¹ Esta ley prohibía la instrucción religiosa en las escuelas públicas, usar ropas eclesiásticas en público y efectuar actos religiosos fuera de los templos, más otros detalles, lo cual provocó gran disgusto de la Iglesia que había considerado a Lerdo como su aliado.

Las Leyes de Reforma habían mantenido varios principios aceptados con el triunfo sobre el Imperio: 1.— Separación del Estado y la Iglesia; 2.— El matrimonio como un acto civil; 3.— Prohibición a las corporaciones eclesiásticas de adquirir propiedad inmueble, excepto la destinada estrictamente a sus propósitos; 4.— Sustitución del juramento por la protesta, y 5.— Desconocimiento de la validez de cualquier convenio o pacto que limitara la libertad del hombre.²

La importancia jurídica de elevar a categoría constitucional las Leyes de Reforma consistió en evitar algunos amparos concedidos a la Iglesia, cuya personalidad jurídica era reconocida por el Poder Judicial de la Federación. La constitucionalidad de las Leyes de Reforma, o por lo menos de algunas de ellas, fue puesta en duda en la teoría y en la práctica judicial durante estos años y fue una idea firme de Juárez el elevarlas a rango constitucional.

Los actos más importantes de Sebastián Lerdo como presidente de la República en el problema religioso fueron estos tres en opinión de Knapp:³ 1.— La elevación a categoría constitucional de las Leyes de Reforma y la ley siguiente de diciembre de 1874; 2.— La expulsión de los jesuitas en 1873 y la exclaustración de las Hermanas de la Caridad en 1874 y 1875 debido a que, como órdenes religiosas, violaban las Leyes de Reforma, actos que revistieron importancia jurídica y política; y 3.— La libertad

¹ Dublán y Lozano, Legislación Mexicana, XII, pp. 683-688. Diciembre 14 de 1874, decreto del presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos promulgando la ley del Congreso de la Unión. La ley tiene varias secciones y es muy detallada. Prohibía dejar en herencia testamentaria bienes a favor de los ministros de cualquier culto. Se refería a actos propiamente de derecho civil como el matrimonio, que no se podía disolver más que por la muerte de uno de los cónyuges (artículo 23, IX). Estaba prohibido todo “contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción o destierro” (artículo 26). Los delitos cometidos en relación a esta ley eran considerados federales y eran competencia de los tribunales de la Federación.

² Knapp, Franck Averill, Jr. “*The Life of Sebastian Lerdo de Tejada, 1823-1889. A Study of Influence and Obscurity*”. Greenwood Press, Publishers, New York, 1968, pp. 188-189.

³ Knapp, *Op. cit.* p. 215.

que Lerdo manifestó a ciertos protestantes para practicar su culto, lo que fue calificado por el clero como favoritismo anticatólico.

Este último acto no revistió aspectos jurídicos, sino que se limitó a una visita que le hizo al presidente Sebastián Lerdo el ministro de la Legación estadounidense en México, Thomas H. Nelson, en abril de 1873, cuando le presentó a seis misioneros protestantes. Uno de ellos le dirigió unas palabras cordiales al presidente y éste contestó: “La Constitución de México garantiza tolerancia y protección a todas las opiniones religiosas. . . [deseaba cumplir con] su obligación de garantizar la libertad de religión y tenía el placer de manifestar que los practicantes de la doctrina protestante en México se habían distinguido como ciudadanos que obedecían las leyes, sin que hubiera un sólo caso que haya provocado su atención”.⁴ Esto fue estimado como un ataque a la Iglesia Católica, sobre todo por coincidir con la expulsión de los jesuitas.⁵

En la protesta que hicieron los ministros de la Suprema Corte Pedro Ogazón, José María Lafraga y varios más, al asumir su cargo el 5 de agosto de 1867, la fórmula se limitó a esto: “¿Protestan V. V. guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes. . .?”⁶ Pero no hicieron ninguna referencia expresa a las Leyes de Reforma. En cambio, la protesta del mismo día de los jueces de Distrito y otros de los ramos civil y criminal de la ciudad de México fue más terminante: “Protestan ustedes por la Patria guardar la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las que dimanen de la una y de la otra. . .?”⁷ Sin embargo, a pesar de esta mención expresa a las Leyes de Reforma, la interpretación jurídica consistió en que si hubiera un conflicto entre el texto de la Constitución y una de esas leyes predominaría el primero.

Esta opinión se confirma con la “*Exposición que el Lic. Manuel Ruiz, ministro constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta al Soberano Congreso de la Unión. . .*”, que suscribió en la prisión de Santa Teresa el 30 de diciembre de 1867, debido a la acusación que había en su contra.⁸ En su alegato el ministro Ruiz explicaba haber colaborado con el presidente Comonfort y “en las importantes Leyes de Reforma, la de 12 de julio de 1859 y la del 24 del mismo mes y año que me fueron encomendadas; y aunque solamente tenía que reducir a formas legales el pensamiento general de la Nación, cuidé escrupulosamente al redactarlas de que hasta sus palabras estuvieran en armonía con el texto constitucional. Por esto es que esas leyes, en vez de contrariar en algo la Constitución Federal, más bien se encuentran basadas en el artículo 5, y no ofenden la garantía que concede el 27, puesto que ésta se encontraba suspensa por el decreto de 5 de noviembre de 1857”.⁹

La suspensión de garantías que se efectuó en ocasiones durante los gobiernos de Juárez y Lerdo sirvió para eludir el problema de la constitucionalidad de las Leyes de Reforma, a pesar de no estar muy claro el problema jurídico de si esa suspensión comprendía al artículo 27 constitucional e implicaba la facultad de nacionalizar los bienes eclesiásticos sin violación al derecho de propiedad.

La opinión que predominaba en los juristas de la Restauración era que la expropiación de los bienes eclesiásticos violaba el artículo 27 de la Constitución, como lo decía el ministro de la Corte Manuel Ruiz, preso por circunstancias políticas al ser acusado de desertar a favor del Imperio. Esta idea se confirma con algunas sentencias de amparo en las que la Corte no abordó expresamente el problema de la inconstitucionalidad para eludir espinosos aspectos políticos que hubieran despertado críticas

⁴ “*Diario Oficial*”, agosto 9 de 1873.

⁵ Knapp, *Op. cit.* p. 219.

⁶ “*La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*”, Poder Judicial de la Federación, México, 1988, p. 447.

⁷ *Op. cit.* p. 447.

⁸ *Ibid.* p. 463. Manuel Ruiz acompañó a Juárez hasta Paso del Norte, pero como era su deseo asumir la presidencia de la República debido a que por incidentes de la resistencia a la intervención francesa llegó a ser presidente “accidental” o interino de la Suprema Corte, se pasó a territorio del Imperio causando serios prejuicios a la causa republicana. Con este motivo interpuso amparo desde la prisión a que fue sometido por la República Restaurada y fue acusado ante el Congreso como jurado de acusación por delitos oficiales. Con anterioridad había colaborado en la causa liberal y desde Veracruz había intervenido en la redacción de las Leyes de Reforma a que hace mérito.

⁹ *Ibid.* p. 464. El decreto de suspensión de garantías de don Benito Juárez de 15 de enero de 1870, aprobado por el Congreso, limitaba las de los artículos 16 y 27 de la Constitución, entre otros más, que quedaron redactados de otra manera a la original del texto constitucional. Estos artículos habían servido para solicitar el amparo y concederlo respecto a la nacionalización de los bienes eclesiásticos. Como quedaron muy restringidos por la suspensión de garantías fue dudoso que prosperaran más juicios de amparo de los que se interpusieron para proteger los bienes eclesiásticos.

durísimas en la prensa de la época. Por eso es que el amparo concedido a la mitra de León, Guanajuato, fue redactado en términos un tanto vagos.

Es verdad que no todos los amparos fueron concedidos y sobre todo los jueces de Distrito y magistrados de Circuito fueron muy cautelosos en esta materia. Así ocurrió con la demanda del obispo Sollano de Guanajuato y con el juicio del cura de Santa Catarina de la ciudad de México, doctor Javier Aguilar y Bustamante, contra la nacionalización de las casas parroquiales.¹⁰

El amparo solicitado por el licenciado Joaquín Chico como apoderado de los prelados de la diócesis de León contra la expropiación y desposesión de la casa parroquial, el colegio y seminario, las oficinas del curato y las habitaciones de los curas, si bien fue negado por el juez de Distrito, fue concedido por el Tribunal de Circuito de Celaya, en sentencia de 3 de febrero de 1869, siendo magistrado José María Canalizo. Esta sentencia, sin embargo, no se fundó en el artículo 27, sino en el 16 de la Constitución.¹¹

Otro caso fue la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 10 de agosto de 1869 que otorgó el amparo, por unanimidad de votos de los ministros que integraban el pleno, a la sucesión de la señora Cayetana Echeverría, representada por el jurista conservador y notorio representante de la Iglesia Católica, el antiguo magistrado del Imperio Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel. El acto reclamado consistía en la nacionalización de los bienes testamentarios de esa señora que fueron dejados a obras de beneficencia. La nacionalización la hizo el Ministerio de Hacienda.

En el amparo a favor de Rodríguez de San Miguel la Corte consideró que para su procedencia no era necesario acudir a los recursos ordinarios ante los tribunales, “porque la Constitución. . . nada expresa que pueda fundar limitación tan importante y tal que haría ilusoria la concesión del recurso”.¹² Este principio empezó a ser creado por la Suprema Corte desde entonces: el amparo procede cuando existe una violación directa de la Constitución, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales o independientemente de que pueda haber recursos ordinarios. Agregaba la Corte: . . . “para la legitimidad de éste [el amparo] y su oportunidad en todo momento, basta la violación de una de las garantías que la misma Constitución declara como inviolables: que presente en el caso, el representante de la testamentaría ha señalado la de propiedad, sosteniendo que la declaración de ser nacionales los bienes que la señora Echeverría dispuso en su testamento, debe ser considerada como una expropiación anticonstitucional. . . ”

La Corte agregó en dicho fallo de 10 de agosto de 1869 que el testar bienes a favor de los miserables y de otras buenas obras de piedad y beneficencia, “para cuyo cumplimiento no ha habido una fundación, ni la testadora dejó ordenado que la hubiese”, no se somete a las diversas leyes (de Reforma), “porque no hay intervención ninguna del clero en la administración y guarda de los bienes de la señora Echeverría”. El amparo fue concedido por ministros tan liberales como Ignacio Ramírez, a pesar de que estaba la presunción —aunque no demostrada— de que representantes de la Iglesia administrarian esos bienes testamentarios.¹³

En el amparo a favor de Rodríguez de San Miguel, el ministro de la Corte Ordaz propuso que al juez y al promotor fiscal “se les extrañara seriamente por el poco estudio de punto y otras faltas graves que se notan en el expediente y que demuestran la ignorancia de dichos funcionarios. . . ” Pero la mayoría de los ministros no estuvieron de acuerdo en este punto.¹⁴

Estas circunstancias revelan la importancia de haber elevado al texto constitucional las Leyes de Reforma. Alfredo Chavero menciona que en los últimos días de Juárez “su preocupación constante, el tema de sus conversaciones, era su deseo inflexible de que las Leyes de Reforma llegaran a ser parte de la Constitución”. De acuerdo con este historiador, Lerdo solamente consumó los propósitos de Juárez

¹⁰ *Ibid*, p. 157.

¹¹ *Ibid*, p. 158.

¹² *Ibid*, p. 475.

¹³ *Ibid*, p. 475 a 476.

¹⁴ Libro de Actas de pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 122. AGSCJN, 69.

y tuvo la gloria de “completar su tarea”.¹⁵ A pesar de que la incorporación a la Constitución de las Leyes de Reforma no era una innovación en la teoría jurídica de esa época, por constituir ya hechos consumados, la oposición de la Iglesia fue muy fuerte contra Lerdo, debido a las circunstancias indicadas. Los tres órganos periodísticos de la Iglesia fueron muy duros: “*La voz de México*”, “*El Pájaro Verde*” y “*La Idea Católica*”.¹⁶

2.— EL “DESAMPARO” DE LOS JESUITAS.

Juárez muere el 18 de julio de 1872 y el “hombre fuerte” de su gabinete, Ignacio Mejía, ministro de la Guerra, llevó la noticia al presidente de la Suprema Corte para que asumiera la presidencia interna de la República. Lerdo decide entonces apoderarse de la jefatura del juarismo y para ello intentó subrayar la “nota reformista”, conservando el gabinete heredado de Juárez y buscando el apoyo de la antigua mayoría parlamentaria.¹ Lerdo —que había tenido mucha oposición cuando sirvió en el gabinete de Juárez— recuperó simpatías durante el año y medio que estuvo en la oposición.

Sin embargo, para el grupo de Juárez, el de mayor experiencia e influencia en el país, su incorporación al de Sebastián Lerdo tenía dos obstáculos: cierto resentimiento por el pasado inmediato en el que se había aliado con el porfirismo y, sobre todo, la desconfianza de que fuera un sincero reformista. Siempre se recordaba su origen familiar de alto nivel y su educación católica, pues había sido educado en escuelas religiosas. La circunstancia de que el periódico católico extremista “*La Voz de México*” hubiera prohibido su candidatura a la presidencia en 1871, confirmaba estas ideas.²

Para afianzar su poder y desvancar las sospechas, en su manifiesto de 27 de julio de 1872 Lerdo anunció que su programa de gobierno consistiría en un respeto absoluto a la Constitución y a las Leyes de Reforma. Fue en este ambiente como Lerdo expulsa del país a los jesuitas y a las Hermanas de la Caridad. Entonces, el Congreso incorporó a la Constitución las Leyes de Reforma y la Iglesia Católica y el viejo partido conservador, que habían tratado de acomodarse a la nueva situación del país trabajosamente, se sintieron heridos. Poco después principiaría la rebelión cristera en Michoacán, la que se iría extendiendo a otros estados limítrofes.³

Dentro de estas circunstancias debe interpretarse el interesante asunto jurídico que hubo con la expulsión de varios jesuitas extranjeros y del que conoció, en última instancia, el Pleno de la Suprema Corte haciendo una interpretación del artículo 33 de la Constitución, que sentó un precedente en el año de 1873, aunque ya había antecedentes históricos.

Tras varias denuncias por violación a las Leyes de Reforma, en especial a la ley de 12 de julio de 1859 —que estimaba que algunos casos constituyen hechos delictuosos y deberían ser castigados con pena corporal— el 23 de mayo de 1873 el presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, ordenó que varios jesuitas extranjeros fueran expulsados del país por perniciosos. Entonces pidieron amparo ante el juez de Distrito en el Distrito Federal, José A. Bucheli, los presbíteros Esteban Antícoli, Tomás Mas, Francisco Barragán, Vicente Mansi, José María Borda, Luis Mónaco, José Morena, Gabriel Teelen, Amadeo Garibaldi, Pablo Greco, José María Vilaseca, Angelo María Vitaliano Lilla, Tomás Mc Clearly, Quiliano Coll, Eduardo Sánchez, José Soler e Ignacio Velasco.

El gobernador del Distrito los había reducido a prisión en espera de ser expulsados del país, al ser sorprendidos en fragante delito por vivir en comunidad, acto contra el que se pidió el amparo. El juez de Distrito, licenciado Bucheli, ordenó la suspensión de los actos reclamados a mediados de junio de

¹⁵ *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, 23 de abril de 1889. Décimocuarto Congreso, Segundo Periodo. Apud, Knapp, *Op. cit.* p. 215.

¹⁶ Knapp, *Op. cit.* p. 217.

¹ Cosío Villegas, Daniel. *Historia Moderna de México*. La República Restaurada. La Vida Política. Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1955, p. 301.

² *Op. cit.* p. 305.

³ *Ibidem*, p. 306.

1873 y a partir de entonces se desató una fuerte discusión jurídica en torno al caso. “*El Monitor Republicano*” criticó acremente el auto del juez ya que —decía— “nuestra Constitución somete a juicio del Ejecutivo la calificación de perniciosos a los extranjeros y su decisión es inapelable, sin que pueda someterse al amparo, porque no puede entablarse ese recurso fundándose en un artículo constitucional contra otro artículo de la Constitución”.⁴ De esta opinión eran Castillo Velasco y el secretario de la Suprema Corte, Juan A. Mateos. Este dijo que el juez Bucheli estaba “fuera del sentido constitucional”.

Sin embargo, en el periódico especializado “*El Foro*” escribieron juristas y abogados que defendían el caso de los quejosos en este amparo. Uno de ellos, el licenciado Luis G. de la Sierra, el 17 de junio de 1873 expuso que el artículo 33 de la Constitución no había establecido la infalibilidad del Ejecutivo ni era una copia del procedimiento inquisitorial, pues debería llevar a cabo un juicio bajo cualquier forma. Para Sierra, tres cargos se habían hecho al juez de Distrito: primero, haber dado entrada al juicio de amparo; segundo, haber suspendido el acto reclamado; y, tercero, haber expuesto confusiones en su auto de suspensión. Sierra refutó cada uno de ellos estimando el error en que se encontraban los críticos del juez, en especial Castillo Velasco y Juan A. Mateos.⁵

Según Sierra, el artículo 33 de la Constitución había creado una potestad jurisdiccional a favor del Poder Ejecutivo para que éste impusiera una pena al extranjero pernicioso. Sin embargo, no había creado la infalibilidad del Ejecutivo, el que podía cometer errores al deportar e imponer una pena infamante, pues el expulsado adquiere la reputación de “pernicioso”. Por lo tanto, el Ejecutivo debía llevar a cabo un juicio, “no sabemos cual sea, si sumario, si sumarísimo, si proceso verbal; pero sí estamos seguros de que debe ser un juicio. . . pues deben concederse al acusado las garantías del artículo 20 de la Constitución en sus cinco fracciones. . .”⁶

Para Sierra el amparo era procedente no contra la facultad del Ejecutivo de expulsar al extranjero pernicioso, “no en contra de la jurisdicción de la autoridad que impone la pena, sino sólo contra la forma con la que se violan las garantías concedidas en el artículo 20 de la Constitución, las cuales, por ser de derecho natural, son ineludibles”.

En cambio, en su obra de derecho constitucional el magistrado Castillo Velasco había expuesto: “¿Quién califica al extranjero de pernicioso? El Ejecutivo que ejerce el poder administrativo en quien se supone, con fundamento, el conocimiento de los hechos y de los individuos y a quien se confía el cuidado de los intereses sociales”. Asimismo, el secretario de la Corte, Juan A. Mateos, había expuesto que “un extranjero puede ser pernicioso sin ser un criminal, porque sin determinar delito que pudiera señalarse, puede ser, sin embargo, nocivo por sus costumbres. . .” Si el extranjero comete un delito —decía Mateos— debe ser juzgado por la justicia ordinaria, pues no hay motivo para constituir una excepción, “sería hacer de un insecto un caballero”. Por cierto que Mateos propuso que fuera sometido el juez Bucheli a un juicio de responsabilidad. Era “un juez del otro mundo”, según él.⁷

En este ambiente controvertido, el 26 de julio de 1873 el juez federal, licenciado Bucheli, dictó sentencia concediendo el amparo a los quejosos. En sus considerandos expuso que el C. gobernador del Distrito, en su informe justificado, había expuesto que el delito imputado a los quejosos se castigaba con pena corporal y que fueron detenidos “*in fraganti*”, por lo que el presidente de la República

⁴ “*El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación*”, I. Las leyes de 12 de julio de 1859 (Nacionalización de los bienes eclesiásticos) y 4 de diciembre de 1860 (Libertad de Cultos) decían en lo pertinente así:

Ley de 12 de julio 1859, artículo 13.— Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a recibir la cuota que se les señalaba en el artículo 8; y si pasado el término de 15 días que fija este artículo se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida en común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.— 23.— Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento en lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto”.

Ley sobre libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, art. 4.— La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos será pura y absolutamente espiritual. . . Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo”.

⁵ *Op. cit.* I, p. 45, 17 de junio de 1873. El artículo de Luis de la Sierra se denominaba “*El señor Juez Primero de Distrito*”.

⁶ *Ibid.* p. 45.

⁷ *Ibid.*

asumió las facultades que le da el artículo 33 de la Constitución y prefirió que no fueran dejados a disposición de un juez del orden común. Consideraba que la comunicación del Ministerio de Gobernación al gobernador del Distrito, de 7 de junio de ese año, exponía que el presidente de la República no estaba fundado —para la expulsión— en la ley de 12 de julio de 1859, aunque sí la había tomado en cuenta para comprender que estaban siendo violadas las Leyes de Reforma.

El juez de Distrito razonó que había duda respecto a la interpretación de los artículos 20 de la Constitución, 23 de la ley de 4 de diciembre de 1860, 190 a 193 del nuevo Código Penal y los que ordenan el respeto a las formalidades de todo procedimiento, frente al texto del artículo 33 de la Constitución. Ante esto —decía el juez— “la duda debe resolverse del modo más benigno, consultando los principios de equidad natural, que es la regla invariable en materia de interpretación, y que repreban la condenación a una pena sin previa audiencia del que haya de sufrirla”.⁸

De esta suerte, el juez concedió el amparo y no sujetó a las autoridades a juicio de responsabilidad. Sin embargo, lo negó en cuanto a la detención de los presbíteros por el gobernador del Distrito, pues éste los podía dejar a disposición de autoridad competente, como la judicial, para ser debidamente oídos con las formalidades de todo procedimiento.

En algunos diarios los abogados de los presbíteros tuvieron amplia acogida y apoyaron la sentencia del juez Bucheli. Pero sus puntos de vista eran rebatidos en otros periódicos. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia en Pleno dictó fallo el 19 de agosto de 1873 revocando el dictado por el juez, negó el amparo y consideró responsable al inferior porque su sentencia había sido dictada contra “ley expresa, con la circunstancia agravante de ser esa ley la primera y más respetable de todas, la Constitución del país”. Esta responsabilidad la fincaba la Corte en el artículo 15 de la ley de amparo de 20 de enero de 1869.⁹ La sentencia fue aprobada por todos los magistrados de la Corte, con excepción de Arteaga, habiendo dado también su voto aprobatorio el procurador general de la Nación León Guzmán y el fiscal de la Corte, Ignacio Manuel Altamirano.¹⁰

Las consideraciones de la Suprema Corte en esta sentencia —redactada por su presidente, José María Iglesias— fueron muy numerosas. Baste señalar algunas de las más importantes donde rebatía argumentos de los abogados de los quejoso. Desde luego rechazó que la facultad dada al presidente de la República por el artículo 33 de la Constitución hubiera sido abusiva, tiránica y bárbara, ya que fue aprobada por los constituyentes de 1857, hombres liberales de intachable rectitud. Después agregaba que no era necesario hacer un estudio de derecho comparado ni examinar lo que ocurría en otros países en esta materia. Este estudio era irrelevante porque en México la Constitución era muy clara y había que aplicarla “así fuera la única en el mundo”, pues no debían cumplir lo establecido en otras partes. Con esto la Corte hacia a un lado algunos estudios en los que —bien o mal— se había intentado interpretar lo que practicaba el gobierno estadounidense, modelo en el cual se había inspirado el mexicano, como estimaban los juristas de entonces. En esta tesis la Corte decía no tener más inspiración que el texto de la Constitución de 1857.¹¹

La sentencia de la Corte rechazaba también el argumento consistente en que el artículo 33 de la Constitución facultaba al “Gobierno” a expulsar a los extranjeros perniciosos, entendiéndose por “Gobierno” no solamente al Ejecutivo sino a los tres poderes. Lo correcto era interpretar la palabra en un sentido estricto y “Gobierno” solamente lo es el Ejecutivo, no siendo lógico que los tres poderes acordaran tales expulsiones. Recordaba la Corte que con anterioridad el presidente de la República había gozado de esta facultad y así lo había reconocido tradicionalmente en varias ejecutorias. En efecto, históricamente hubo algunos amparos, incluso con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1857 —poco después del Acta de Reformas de 1847— en que era reclamada por extranjeros su expulsión del país y la Corte dejó este acto a discreción del Ejecutivo.¹² La potestad de expulsión se remontaba a la Constitución de 1824.

⁸ *Ibid*, martes 29 de julio de 1873. Los periódicos publicaron la sentencia este día, tres días después del fallo.

⁹ La sentencia aparece publicada en “*El Foro*”, el domingo 31 de agosto de 1873.

¹⁰ *Ibid*, p. 295. Solamente votó en contra del fallo de la Corte el ministro Arteaga. Participaron con su voto el procurador de la Nación, y el fiscal.

¹¹ Varios artículos publicados en “*El Foro*” por distinguidos juristas decían que la facultad de expulsión no existía en los Estados Unidos ni en Francia.

¹² Véase, “*La Suprema Corte de Justicia a mediados del Siglo XIX*”, Poder Judicial de la Federación, México, p. 43.

La Corte consideró que dicha facultad tenía dos elementos: a) que se aplicara a un extranjero, y b) que éste fuera pernicioso. Por lo que toca al primero, era lógico que si alguien demostraba ser mexicano y no extranjero el amparo era procedente. En cambio, el segundo implicaba un acto totalmente discrecional a favor del Ejecutivo sobre el cual no podía interferir el Poder Judicial: era una apreciación moral y política respecto a si el extranjero es pernicioso o no. La palabra “pernicioso” es mucho más lata que la de delincuente y según el Diccionario de la Lengua consiste en “lo que es gravemente dañoso y perjudicial”. Sobre este concepto la Corte no podía opinar al escapar de la esfera de lo jurídico, en tanto que el Ejecutivo tiene todos los elementos para juzgar de la gravedad de los males que puede causar un extranjero al país, a la paz nacional y a su misma seguridad.¹³

La sentencia hizo también varias consideraciones sobre preceptos del nuevo Código Penal, respecto a las leyes de 12 de julio de 1859 (artículo 13) y de 4 de diciembre de 1860 (artículo 23) y en relación a la igualdad que conforme a varios tratados gozaban los sacerdotes norteamericanos Vitaliano Lilla y Tomás Mc Clearly. Estos tratados daban igualdad a los estadounidenses para hacer valer los mismos recursos judiciales y defensas ante los tribunales que un mexicano, pero no limitaban la facultad de expulsión del presidente de la República conforme al artículo 33.¹⁴

Días después, el 21 de agosto de 1873, el procurador general de la Nación, León Guzmán, envió una carta al periódico “*El Monitor Republicano*”, protestando contra el artículo publicado bajo el título “*El desamparo de los jesuitas*”: él no había ido “a nombre de la democracia moderna a escupir el rostro del retroceso y el fanatismo”. Por el contrario, había combatido con rudeza la terrible facultad constitucional del Ejecutivo para expeler a los extranjeros perniciosos. El artículo constitucional debía ser reformado; pero mientras subsistiera era un deber imprescindible su respeto. En su carta hizo una transcripción del discurso pronunciado ante la Suprema Corte en Pleno durante el debate de este famoso negocio.

León Guzmán hizo referencia a la participación en los debates del fiscal Ignacio Manuel Altamirano —por quien expresó profundo respeto— y de Ignacio Ramírez. Este fue uno entre muchísimos casos en los que discutieron y votaron tanto el procurador general como el fiscal de la Corte, votación que hacían en el seno del Pleno del Tribunal. Para Guzmán la expulsión de los jesuitas extranjeros revelaba poca sinceridad del Ejecutivo: “no es temerario sospechar de poco sincera, poco consecuente y poco justificada la conducta del Ejecutivo. Creo que no es una paradoja temer que la ruidosa providencia que nos ocupa, haya sido una arma política, necesaria tal vez, para que el Ejecutivo levantase un crédito que desfallecía; pero no es, ni con mucho, el ‘*Salus Populi, Suprema lex est*’, único que en buen derecho se puede reconocer como fundamento de la facultad concedida en el artículo 33 de la Constitución”.

¿Por qué esta crítica de León Guzmán al Ejecutivo, siendo presidente de la República Sebastián Lerdo de Tejada? Se trataba del carácter absolutamente radical e intransigente de Guzmán, que había criticado a Lerdo desde la época de la convocatoria y que le valió un temporal ostracismo. Pero no impedía que siguiera en su ataque cada vez que era posible. Guzmán opinó que todo mundo se preguntaba que hacía el Ejecutivo con las Leyes de Reforma, pues eran abiertamente violadas todos los días con sermones subversivos. El arzobispo de México era considerado como un colaborador del gobierno y éste como un tolerante absoluto de la violación a las Leyes de Reforma. Para desmentir lo que “todo mundo sabía” Lerdo ordenó hipócritamente la expulsión de los jesuitas, según León Guzmán.¹⁵

Expuso el procurador —ante la Corte en Pleno— que había formado parte de la comisión de Constitución en el Congreso Constituyente. Pero confesaba su tremendo error al proponer la redacción del artículo 33 en materia de extranjeros, otorgando al Ejecutivo facultades tan amplias que eran mons-

¹³ “*El Foro*”, I. p. 295.

¹⁴ Algunos abogados de los quejoso habían alegado que los tratados entre los Estados Unidos y México establecían igualdad de condiciones para los mexicanos en los Estados Unidos y los norteamericanos en México. Como el Ejecutivo estadounidense carecía de la facultad constitucional de expulsar a los extranjeros “perniciosos”, lo mismo debía existir en México. Este argumento, como se advierte, fue rechazado por la Corte.

¹⁵ Carta Publicada en “*El Foro*”, I. 26 de agosto de 1873.

truosas, pues propiciaban verdaderas arbitrariedades. Comentó que el primer caso de expulsión de un extranjero —aplicando la Constitución de 1857— lo conoció él mismo cuando era uno de los jueces de lo criminal de la ciudad de México, a fines de septiembre de 1857 en que entró en vigor. Un francés llamado Salar hirió a otro del nombre Carlos Duvois de Luchet, debido a que éste se había negado a ser patrocinado en los créditos que tenía contra el gobierno mexicano por el ministro galo, Vizconde de Gabriac. Cuando León Guzmán en su carácter de juez iba a dictar sentencia condenatoria, recibió un recado de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que tomara las mayores precauciones por ser un caso muy delicado. Respondió que así lo haría y León Guzmán dictó el fallo condenando a Salar por estar comprobados los delitos de injurias y lesiones. Sin embargo, horas después la víctima, que estaba enferma y en cama, recibió orden de expulsión del país por extranjero pernicioso, lo que fue cumplido de inmediato con gran asombro del juez.

León Guzmán abogaba por la reforma a la Constitución, ya que sabía de muchos casos de arbitrariedades —Altamirano había mencionado el caso de un extranjero Larrazábal— pues incluso había expulsiones por causas amorosas. Por ello proponía la reforma del artículo 33 de la Constitución, pero en tanto no se hiciese, el texto era muy claro y debía ser aplicado en sus términos.¹⁶

El asunto todavía continuó siendo materia de discusión en los periódicos. Uno de los abogados de los quejosos, Eduardo F. Arteaga, expuso el 6 de septiembre de 1873 que el fallo había sido “magistralmente escrito por el propio presidente José María Iglesias y era un timbre de honor para el primer Tribunal de la República”. Pero criticaba que no había satisfecho “las exigencias de la justicia ni las aspiraciones de la mayoría de los mexicanos, ni el bien del país”.¹⁷

Varios comentaristas insistieron en la injusticia de haber sancionado al juez de Distrito, licenciado Bucheli, pues no era cierto que hubiera fallado en contra de ley escrita ni de la Constitución. La Suprema Corte podía decir la última palabra en todos los juicios, lo que no significaba que fuera infalible ni que tuviera mejor criterio que los inferiores: “discurriendo de esta manera, todos los jueces cuyas sentencias fueren revocadas serían responsables, pues como el superior decide siempre, resultaría que los de abajo habrían fallado contra ley expresa”.¹⁸ El juez Bucheli fue defendido y a todo este asunto se le conoció como el “desamparo de los jesuitas”.

¹⁶ *Op. cit.*

¹⁷ *Ibid.* 1, p. 313.

¹⁸ *Ibid.* Vallarta opinó después que debería expedirse una ley orgánica del artículo 33 de la Constitución que precisara qué clase de extranjeros deberían ser considerados como perniciosos y que estableciera el procedimiento a seguir por el Ejecutivo en caso de expulsión. Eduardo Ruiz opinaba en sentido contrario, pues dicha ley debería ser excesivamente casuística: “la expulsión del extranjero pernicioso es cuestión de las circunstancias del momento y en todos los casos es un acto ejecutivo” (Ruiz, Eduardo “*Derecho Constitucional*”, 2a. Ed., México, 1902, UNAM, México, 1978, p. 153). El 14 de diciembre de 1881 la Corte declaró en el amparo de Barduena y Fernández que el presidente de la República tenía esta facultad de expulsión sin que con ello se violasen los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución.